



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 19 al 21 de enero 2021, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (pág 66-68 doc 8), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (pág 69-76 doc 9).

Días Hábiles: 19,20 y 21 de enero 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00493– 00
Asunto : Decide Recurso de Reposición.

Armenia, 24 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de enero 2021 (pág 66-68 doc 8), notificado por estado del 18 de enero 2021, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del 15 de enero 2021 y en su lugar se le dé el trámite que legamente le corresponde y se procesa admitir la demanda dado que el titulo si reúne los requisitos del art 422 del CGP, dado que el titulo base de recaudo, esto es la liquidación de aportes No. 14, no es por sí solo el documento idóneo que demuestre la firmeza del mismo. Adicional la señora Luz Piedad Salas Ceballos, es facultada por la Caja para la recaudación de aportes y la creación de los títulos ejecutivos derivados de la mora de sus cotizantes; funciones que son realizadas por esta subdirectora, como una de sus tareas y que no tendría que arrimarse al despacho un manual de funciones, pues se presume la buena fe, en tareas y funciones como la aquí contemplada y

enrostrada por el despacho como invalida, tal y como lo expone en el escrito de reposición.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Rastreo de la Guía Nro 282256487.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 15 de enero 2021, mediante el cual se procedió a negar mandamiento de pago.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que nego mandamiento de pago (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el título ejecutivo base de recaudo reúne los requisitos del art 422 del CGP?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

La ley 789 de 2002 “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”

“Art 21 RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA:

... PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados... (Subrayado por el juzgado).

Respecto el Título Ejecutivo el art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, se trae a colación lo enunciado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en cuanto a lo expreso y claro del título:

...” El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos

constitutivos, sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”...²

...La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el cobro sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...”³

6. El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto mediante el cual se rechazó la demanda.

Una vez analizado los argumentos expuestos en la impugnación propuesta y verificado con el expediente, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto se tiene que:

1. Como título base de recaudo se tiene que fue aportado la liquidación de aportes Nro 014 (título ejecutivo) de fecha 2 de junio de 2017, la cual es expedida por la señora Luz Piedad Salas Ceballos Líder de subsidio. (pág 13-14 doc 05)
2. Constancia expedida por la Jefe de departamento Gestión Humana del 26 de noviembre de 2019, la cual indica las funciones desempeñadas por Luz Piedad Salas Ceballos como Subdirector de subsidio. (pág 15-16 doc 05).

Así las cosas, atendiendo lo indicado por el abogado “...Luz Piedad Salas Ceballos, es facultada por la Caja para la recaudación de aportes y la creación de los títulos ejecutivos derivados de la mora de sus cotizantes; funciones que son realizadas por esta subdirectora, como una de sus tareas...”.

Se tiene que revisada las 10 funciones certificadas por la Jefe de departamento Gestión Humana que fue indicado en el numeral 2 que antecede, la misma no se encuentra contenida y revisado los anexos de la demanda tampoco fue aportado documento alguno que respalde lo indicado por el mandatario.

Adicional, se tiene que dicha certificación y el título base de recaudo se presenta contradicción en cuanto al cargo desempeñado por la señora Luz Piedad Salas Ceballos, por lo que, no es claro si ella funge como Líder de subsidio o Subdirector de subsidio.

Ahora, la ley 789 de 2002 en su párrafo 4 regula la expedición del título ejecutivo, y en su contenido de manera expresa regula que será realizada por el jefe de aportes de la Caja, en efecto, se tiene como se ha dicho que el título ejecutivo presentado en los anexos de la demanda fue elaborado por líder de subsidio, no reuniendo así los requisitos contemplados en el art 422 CGP.

Por último, se tiene que tal como fue aportado por el mandatario judicial el reporte de guía de la empresa servientrega se tiene que efectivamente la notificación por aviso fue llevada a cabo, pero, el Juzgado no adentrará al estudio de la misma dado

² Código general del proceso parte especial, pag 508-509 de la décimo tercera Edición, Bogotá D.C.

³ Código general del proceso parte especial, pag 508-509 de la décimo tercera Edición, Bogotá D.C.

que lo recurrido en el auto que negó mandamineto de pago son los requisitos del título valor que fue presentado en la demanda.

En consecuencia, se tiene que la demanda no reúne los requisitos del título de Claro, expreso y exigible del artículo antes indicado, por tanto no es procedente librar mandamiento de pago, en virtud a lo anterior, esta mandataria se sostiene en la decisión tomada mediante auto del 15 de enero 2021 (pág 66-68 doc 8).

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 15 de enero 2021 (pág 66-68 doc 8), notificado por estado del 18 de enero 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

Por último, se rechaza de plano recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, dado que conforme el art 321 del C.G.P., dispone:

“(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)” (Subrayado por el despacho).

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía (Artículo 9º CGP en armonía con el Art. 17-1 del CGP.).

Se anuncia que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 15 de enero 2021 notificado por estado del 18 de enero 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Rechaza de plano el recurso de apelación.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 25 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46e6c37241f1ca03ad67e2c946673d06647887f7d5b2c74aa3b2652e27c9efb

Documento generado en 24/02/2021 08:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**